

DEL PLURALISMO JURÍDICO Y OTROS DEMONIOS. EL CASO DE COLOMBIA Y BOLIVIA

Sebastián Alejandro García Caicedo¹
Edward David Ortega García²

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2021

Fecha de aceptación: 9 de noviembre de 2021

Referencia: García, S., y Ortega, E. (2021). Del pluralismo jurídico y otros demonios. El caso de Colombia y Bolivia. *Revista Científica Codex*, 7(13), 39-83.

RESUMEN

El presente documento plantea, muy genéricamente, la necesidad y algunos elementos para pensar el principio del pluralismo jurídico, de la mano del fenómeno de la Constitución, de manera desfetichizada y como un código popular situado para América Latina y las periferias del mundo moderno-colonial-occidental-capitalista-eurocentrado. Para ello propone una comprensión contextual crítica e histórica de estos fenómenos y, valiéndose de un análisis de totalidad social, realiza un ejercicio pedagógico comparativo de dos países considerados como referentes en estos temas: Colombia y Bolivia, en sus más recientes procesos constituyentes. Al ser un análisis crítico, las reflexiones que

-
1. Abogado, Universidad de Nariño. Especialista en derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia. Maestrando en derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Miembro del Grupo de Trabajo "Crítica jurídica y conflictos socio políticos" de Clacso. Correo electrónico: jito.13@hotmail.com. Celular: (+57) 322 525 7820. Dirección de correspondencia: Manzana F, casa 14, Barrio Aquine alto2, Pasto, Nariño, Colombia.
 2. Estudiante del programa de derecho de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Correo electrónico: david.ortega1@udea.edu.co. Celular: (+57) 304 478 2777. Dirección de correspondencia: Calle 76 d sur No. 47 bb-15, Sabaneta, Antioquia, Colombia.

se presentan no son solo jurídicas, sino que el derecho se entiende, antes que nada, como expresión de determinados valores, creencias e intereses políticos y económicos, lo que nos permite analizar lo planteado como articulación, resistencia e interpelación al contexto actual de globalización neoliberal.

Palabras clave: Pluralismo jurídico, colonialismo, fetichización, Constitución, América Latina.

ABSTRACT

Generically this document raises the need and some elements to think about the principle of legal pluralism, hand in hand with the phenomenon of the Constitution, in a non-fetishized way and as a popular code located for Latin America and the peripheries of the modern-colonial-western-capitalist-eurocentrado world. For this, it proposes a critical and historical contextual understanding of these phenomena and, using an analysis of social totality, carries out a comparative pedagogical exercise of two countries considered as referents on these issues: Colombia and Bolivia, in their most recent constituent processes. Being a critical analysis, the reflections that are presented are not only legal, but the law is understood, first of all, as an expression of certain values, beliefs and political and economic interests, which allows us to analyze what is proposed as articulation, resistance and challenge to the current context of neoliberal globalization.

Keywords: Legal pluralism, colonialism, fetishization, Constitution, Latin America

INTRODUCCIÓN

El tema del pluralismo jurídico es un tema relativamente nuevo en la enseñanza del derecho y las discusiones de la teoría y filosofía del derecho. Su vinculación con la forma moderna del constitucionalismo y el derecho es más bien novedosa y muchas veces en pugna. Su debate ha adquirido mucha relevancia en algunos círculos académicos y sociales en los últimos 30 años en América Latina, pese a ser algo históricamente existente, pero de lo cual muy poca consciencia se tiene y más si de formación jurídica se trata. Esto, en alguna medida por el proceso de colonización y colonialidad permanente, continuo y vivo que existe, se ha catapultado y vuelto hegemónico en las mentes de los grandes

hombres que se forman y piensan las constituciones y el derecho. Para estos grandes y bien pensantes hombres (porque son hombres los que más han hecho este trabajo), no cabe duda que no existe ninguna realidad jurídica más allá de lo que los códigos discursivos y morales de la modernidad dicen significa una constitución, una norma o la justicia, pese a que han tenido que aceptar que eso no es tan real.

Lo cierto es que, en este primer ejercicio de consciencia sobre esa innegable realidad que nos ha afectado como pueblos y nos ha llevado a lo más oscuro de la soledad (pensando un poco en Octavio Paz y su *Laberinto de la Soledad*), impidiéndonos pensar de manera situada y contextualizada nuestras formas de organizar las mediaciones jurídicas necesarias para nuestra convivencia, tiene papel relevante la teoría del pluralismo jurídico emergente al finalizar los años 80 y comienzo de los 90, principalmente en América Latina y algunos académicos de la periferia epistemológica europea. Desde esta teoría, con base en discursos basados en la diversidad y pluralidad humana, se pone al desnudo la mentira de la homogeneidad de la modernidad y el monismo jurídico. Pero, mucho cuidado, que esa posición simplista también puede engañarnos; en especial cuando se disminuye su realidad a la simple coexistencia de espacios de producción jurídica y solución de controversias en un mismo tiempo y lugar.

Las presentes reflexiones bosquejan una tesis contraria a las partituras bien compuestas por algunos de estos *Rock Stars* jurídicos: para nosotros, algunos de los conceptos y axiomas explicativos de algunas posiciones en torno al pluralismo jurídico son reducidos y hasta cómplices con la homogeneidad del monismo jurídico porque terminan asimilando o absorbiendo lo diverso a la dinámica y supuestos del Estado moderno, que lo reducen a ser un discurso bien hilvanado, pero romántico y contradictorio con la realidad. Sería como hablar de la diversidad como una Torre de Babel, sin cuestionar profundamente que ella se estructura vertical y jerárquicamente, no de manera horizontal. Sí. Hay culturas, personas y grupos de personas que, para algunas mentes puras, valen y merecen más. Y no lo decimos nosotros, lo dice la realidad.

En específico, esa suerte de reduccionismo se observa de manera muy concreta en la fetichización constitucional que existe en torno al fenómeno de la Constitución, que todavía no logra escapar a la natu-

raleza moderna en su comprensión y la tiende a relacionar solo con el Estado, encontrando ahí los límites más grandes para una teoría jurídica pluralista como despliegue efectivamente emancipatorio de sujetos históricamente oprimidos, maltratados y despojados de sus formas de vida por el sistema mundo moderno-colonial-capitalista-racista-patriarcal-heteronormado-homofóbico-antropocéntrico-eurocentrado, quienes constantemente están haciendo la Constitución en sus prácticas de vida y seguramente conocen de mejores partituras constitucionales para componer melodías *otras* de un rock, digamos, subalterno.

Pues bien, este texto, acomete integrar un análisis crítico de esa interrelación generada entre el fenómeno del constitucionalismo y el pluralismo jurídico, proponiendo para ello un análisis jurídico crítico de derecho comparado, en dos países considerados como emblemáticos en el asunto: Colombia y Bolivia, teniendo como delimitación temporal sus más recientes procesos constituyentes: 1991 y 2009, respectivamente. Todo esto, justificado en la necesidad de evidenciar las diferentes realidades socio-jurídicas y políticas existentes en estos contextos altamente plurales, pero también conflictivos, así como la urgencia de pensar algunas bases necesarias para disputar sentidos hegemónicos del derecho y la justicia.

Se trata de brindar una muy aproximada respuesta a cuestionamientos como: ¿Cuál es el sentido, alcance y caracterización del principio del pluralismo jurídico en países como Colombia y Bolivia a partir de sus procesos constituyentes de 1991 y 2009 respectivamente? Y ¿Cómo se desarrolla el principio de pluralismo jurídico y sus tensiones con el constitucionalismo en contextos de globalización neoliberal en países como Colombia y Bolivia desde 1991 y 2009 respectivamente? Para ello, primero se presenta la manera en cómo se ha tratado, caracterizado y entendido conceptual y doctrinalmente este principio; segundo, se lo observa conforme al desarrollo jurídico que se la ha dado al interior de Colombia y Bolivia respectivamente; y, así, en tercer momento se hace un análisis crítico del principio de pluralismo jurídico en Colombia y Bolivia, a la luz de una mirada desfetichizada del derecho y con base en la realidad concreta opresiva y colonizada de estos pueblos y las mentes de muchas de sus más célebres gentes, aclamadas por el concierto político internacional hegemónico.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO AL PLURALISMO JURÍDICO

Hablar de pluralismo jurídico no es un asunto relativamente nuevo, aunque tampoco acabado ni muy común. Muchas personas han puesto sus energías para entenderlo o explicarlo mejor, siendo que todavía sigue teniendo un espacio muy reducido en las diversas discusiones que se dan en el campo del derecho. Y es que no era para menos, porque podría considerarse que tal cosa es impensada y puede convertirse hasta una herejía si nos situamos en el templo sagrado del dogma moderno del Estado y el derecho. Desde esta óptica, todos somos iguales e idénticos, y el Estado es nuestro máximo padre al que le debemos obediencia porque siempre quiere lo mejor para nosotros. No se puede entonces, criticar o, al menos, cuestionar a esa suprema autoridad sin consecuencia alguna, a menos que lo que se diga sea para maximizar su idolatría y narcisismo. El culto a lo sagrado se debe respetar, se suele decir mucho. Pues el pluralismo jurídico se desacralizó, ha sido un poco desobediente y empezó a decir a boca suelta que, el derecho, en la realidad tiene mucho que ver con diversidad cultural y procesos de autonomía, donde lo más importante es hacer diálogos basados en la tolerancia y la horizontalidad.

En pocas palabras, siendo muy respetuoso y solo sacando la cabeza por la ventana de la casa, el pluralismo jurídico le planteó al Estado y al derecho moderno que pensar la vida solo desde su cerebro le produce miopía. Le comenzó a indagar sobre su soberanía absoluta y unidad perfecta, diciéndole en el fondo que quizá es un poco etnocéntrico porque hace de todo el mundo, como si se tratara de lo universal, algo que solo deviene de su cráneo. Así es: le sugirió que de pronto no le quedaba tan bien vestirse con el estilo kantiano, muy de moda en estos tiempos. Y lo obligó a desnudarse. Y como buen sujeto que nunca se había desnudado y se había visto al espejo, se asustó de sí mismo, pero la culpa no era de él, sino de su irreverente y, ahora, desheredado hijo.

El pluralismo jurídico entonces tiene algo de eso: de irreverencia, lengua larga, consciencia, valentía e ilegitimidad a los ojos del Estado y el derecho. Pero no de todos los Estados y derechos, sino justamente de uno: el que vivía en la mejor casa del vecindario, todas las noches le oraba a su Dios extrañamente llamado *Ley* o *Constitución* y solo salía de casa cuando buscaba aconsejar a sus vecinos para que le imitaran,

por las buenas o por las malas. Estamos hablando del Estado y derecho modernos nacidos, crecidos y desarrollados en lo que se conoce como la Europa occidental. De ahí que quizá en esta casa no sea muy común hablar de pluralismo jurídico y la sospecha del padre de que su hijo puede ser de otro padre y, por eso su irreverencia, adquiere relevancia. No existe o existe una comprensión muy reducida en Europa sobre lo que esto significa, a quienes se les dificulta mucho poder ver más allá de las bases epistemológicas y éticas sobre las cuáles ha edificado sus concepciones sobre el derecho, la justicia y el Estado, obnubilando su visión a códigos jerárquicos, elitistas y lineales de lo que significa la vida y la historia de los pueblos.

En ese sentido, lo que se conoce como *pluralismo jurídico* puede concebirse como una categoría conceptual nacida, desprendida de la ciencia occidental moderna, pero que no reza con su padre todos los días, sino que se asoma a la ventana para nutrirse de otras disciplinas como la sociología o la antropología para tratar de leer la realidad, que le otorgan un estatuto propio delimitado por ser, a su vez, metodología y epistemología, con una riqueza considerable en sus debates. Por eso, en el pluralismo jurídico se anida una crítica sustantiva a la teoría monista del derecho, cuyas raíces se pueden rastrear en Locke, para quien la ficción del Estado encarna el ser supremo y sabio para descifrar los contenidos de la ley natural, por lo que solo a él le corresponde la facultad de crear normas y producir leyes que tendrán una aplicación general y abstracta. Asimismo, se entiende como crítica al positivismo jurídico, desde donde el derecho y el Estado tienden a confundirse, puesto que este último será una manifestación racional del primero, en tanto fundamento de validez y estructura del mismo. De ahí que solo sea derecho lo que emane soberana y formalmente del Estado (Hernández, 2014).

De esta manera, como corriente de análisis crítico del fenómeno normativo, se ha entendido que refiere a una realidad jurídica ineludible, así como un paradigma del derecho a consolidar. Es decir, como análisis descriptivo de hechos socio-jurídicos concretos y como concepción y conceptualización del significado del derecho, que, en definitiva, se resuelve como la comprensión de que, en un mismo espacio y tiempo determinados, coexisten diversos órdenes normativos y formas de administrar justicia, muchas veces contrapuestos (Wolkmer, 2018).

Diríamos que el primero es una especie de constatación de la realidad que se asoma cuando se saca la cabeza por la ventana, mientras que, el segundo, es eso, pero también creatividad y cuestionamiento de esa realidad observada.

Así las cosas, podríamos sintetizar diciendo que, el pluralismo jurídico se entiende como una apertura teórica y metodología de análisis del fenómeno del derecho, surgida de la tensión entre derecho estatal y derecho al margen del Estado originado por la organización de la comunidad, tanto desde abajo como desde arriba, que, por eso, significa un momento de crítica al monismo jurídico muy propio del positivismo jurídico (Machado, Goularte y Gava, 2020; Wolkmer, 2018). No obstante, como se afirmaba, no se trata de un concepto uniformemente aceptado cuya comprensión no suscite debates. Por el contrario, hay diferentes formas de analizar dicho fenómeno y, por lo tanto, de conceptualizarlo.

En ese orden de ideas, podríamos identificarlo como clásico, al analizar las relaciones y choques entre el derecho europeo y el originario o autóctono producto del proceso colonizador, o como nuevo, al analizar dicha coexistencia normativa en las sociedades industriales y postindustriales (Hernández, 2014), que encierran una posible clasificación en dos grandes grupos de perspectivas: 1. Los que lo observan sociológicamente como simple constatación de hechos sociales, agotando su discusión en el simple reconocimiento o no en la formalidad del Estado; 2. Quienes conciben que no solo es eso, sino también un espacio metodológicamente inmerso en la crítica jurídica, pues pone de presente las opresiones y exclusiones del orden dominante donde el Estado es muchas veces cómplice, proponiendo la superación de esas negatividades desde praxis concretas.

Dentro del primer grupo, se incluyen los trabajos de Boaventura de Sousa Santos (como se citó en Machado, Goularte y Gava, 2020), quien considera que el pluralismo jurídico es una crítica a las estructuras de opresión con que operan los aparatos de justicia tradicional al legalizar la injusticia, en un marco donde el derecho se muestra a sí mismo como agotado y los operadores jurídicos se atisban alejados de la realidad social donde administran justicia: que hayan otras jurisdicciones por fuera del Estado no es más que el resultado de un orden que es obediente a los ritos y perspectivas de lo dominante, siendo eso observable en diferentes espacios sociales y de relacionamiento humano. En ese

mismo sentido, autores como Joaquín de Arruda Falcao (como se citó en Machado, Goularte y Gava, 2020) lo analizan a partir de la desconexión del derecho oficial con la realidad, viendo la insurgencia de un derecho basado en las circunstancias y hechos de la realidad concreta; desde esta posición se observa una contradicción entre una justicia legal y una justicia social, evidenciando las limitaciones, yerros y posición de los aparatos estatales con respecto de la segunda.

Igualmente, aquí se podría ubicar al llamado *pluralismo jurídico transnacional de la globalización neoliberal*, trabajado por Aleida Hernández (2014) y discutido en parte por Alejandro Medici (2016). Dicho pluralismo, se caracteriza por tener centros de producción jurídica transnacional y cuya manifestación concreta, entre las muchas existentes, es la nueva *Lex Mercatoria*. En dicho contexto, se trata de una tipología de *nuevo pluralismo jurídico de carácter conservador*, ubicado en el perfil de la sociedad global, identificándolo como transnacional, pues el ámbito de producción jurídica plural supera los límites territoriales del Estado-Nación como algo constitutivo a su propia caracterización. Se tiene entonces un pluralismo jurídico multidimensional, descentralizado y con una muy difusa territorialidad, pues funciona más bien en niveles multiescalares. Pero dicha *transnacionalidad* no se identifica solo con el ámbito global *in genere*, sino con la manera y los ámbitos en los que opera la economía global neoliberal y los actores económicos que ahí se desempeñan para realizar sus transacciones, los diseños y mediaciones institucionales-políticas que generan y los convenios, acuerdos o tratados de carácter internacional que levitan en medio de ese juego. Así, el pluralismo jurídico transnacional, es un concepto que discurre sobre el oportunismo del poder económico burgués para hacer interactuar normas, valores, procedimientos y prácticas jurídicas e institucionales conforme a su lógica y ética en un espacio de operabilidad multiescalar, cuya manifestación más relevante y perversa se observa en las estructuras jurídicas del despojo (Hernández, 2018; 2019).

En un espacio intermedio de ambas posturas, está Oscar Correas para quien el pluralismo jurídico se refiere a la “coexistencia, en un mismo territorio, de dos o más sistemas jurídicos; o sea, de normas que se organizan alrededor de distintas reglas de reconocimiento” (como se citó en Machado, Goularte y Gava, 2020, p. 24), aunque reconoce

la existencia de sistemas jurídicos subversivos, es decir, de sistemas alternativos organizados de tal manera que su eficacia se mide por la supresión del sistema jurídico actual dominante: no solo contraponen, coexisten o compiten con el sistema jurídico estatal, sino que buscan transformarlo desde abajo (Machado, Goularte y Gava, 2020).

Por su parte, estando un poco más cercano con el segundo grupo de entendimiento, se encuentra Luiz Fernando Coelho (como se citó en Machado, Goularte y Gava, 2020), para quien el pluralismo jurídico encierra procesos de liberación, expandiéndolo a la superación de las estructuras históricas opresoras a partir de la ruptura de los lazos de dominación de los sujetos marginalizados por ellas. De lo que se trata, a partir del pluralismo jurídico, es de superar la desconexión entre derecho oficial y realidad en un marco conflictivo de organización popular que actúa en contra de eso oficial porque la realidad concreta demanda otras condiciones para vivir.

En la misma línea, Jesús Antonio De la Torre (2005), concibe al derecho como arma de liberación, entendiendo que es posible alcanzar justicia por medio del uso de la arquitectura jurídica estatal con la simple inversión de ella a favor de los sectores oprimidos. Así, el pluralismo jurídico dialoga con esas estructuras, pero es preeminentemente un *derecho que nace del pueblo*, a partir de la creatividad situada de las comunidades, en orden de satisfacer sus necesidades básicas para la vida y como forma de ejercicio real y eficaz de derechos humanos, juzgando la impracticabilidad de la justicia e ineficacia de las normas positivas del Estado dentro de un orden económico injusto.

Esto último, siendo una postura compartida por José Geraldo de Sousa Jr. (como se citó en Machado, Goularte y Gava, 2020), con su concepto de *derecho hallado en la calle*, donde los sujetos que movilizan el derecho lo hacen por medio de la materialidad política que conforman sus organizaciones colectivas, que no se limita a la simple inclusión de derechos en los amplísimos catálogos formados por el Estado: el protagonismo fundacional del derecho lo tiene la materialidad que es constitutiva y un proceso de lucha por la justicia inmediata y compensaciones históricas. El pluralismo jurídico se mide entonces socio histórica y contextualmente en el marco de una fuerte politicidad popular.

Por su parte, dentro de las posiciones teóricas más completas sobre el tema, se destaca la propuesta de *pluralismo jurídico comunitario participativo (emancipador)* de Antonio Carlos Wolkmer (2018), quien refiere que son una multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio socio político conflictivo, que puede ser oficial o no y urde su fundamento en las necesidades existenciales, materiales y culturales de la comunidad allí asentada, ante una evidente ausencia de Estado de bienestar. El pluralismo jurídico se presenta como legitimación de nuevos sujetos sociales organizados, cuya reivindicación política corresponde con la satisfacción de necesidades fundamentales en un espacio de toma de decisiones democrático, descentralizado y participativo, a partir de una ética de la alteridad solidaria o de consolidación de la dignidad del otro que, por lo mismo, se sumerge en una racionalidad emancipatoria y reproductora de la vida³.

Finalmente, se puede destacar la que es quizá la propuesta con mayor elaboración crítica: la del *Pluralismo jurídico liberador* de Lucas Machado (2015). Para este autor es necesario analizar las plurijuridicidades insurgentes desde una perspectiva de praxis socio-históricas de liberación con una metodología analéctica de reflexión: se debe redimensionar desde la realidad concreta de los pueblos en sus luchas, no solo por la afirmación y reconocimiento de nuevos derechos, sino sobre la necesidad de transformar el sistema de derecho vigente, permeado por la colonialidad opresora. De ahí que el punto de partida es ver la negatividad de los sujetos ausentes de la totalidad moderna colonial, en tanto, negación de las posibilidades de producción y reproducción de su vida. Ello, solo para visibilizar otras juridicidades más allá del sistema estatal vigente como totalidad que se ubican en la exterioridad a ese espacio cerrado y excluyente, desde donde emerge la consciencia de negar esa negatividad.

Este *Pluralismo jurídico liberador* se caracteriza fundamentalmente por contener 3 elementos: 1. Una intersubjetividad crítica; 2. Una interculturalidad crítica; y, 3. Un pensamiento crítico decolonial. Como intersubjetividad crítica, entiende que la insurgencia de otros sujetos

3. Importante destacar de este autor que presenta una clasificación enunciativa del pluralismo jurídico. A saber: 1. Del Estado: asimilacionista, inclusivistas, de simple tolerancia. 2. Comunitario: de base y origen en las fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propia. 3. Conservador: liberal individualista y neoliberal. 4. Emancipador: con prácticas de crítica, inconformismo y transformación (Wolkmer, 2018).

afirma otras tipologías jurídicas negando la negatividad del sistema jurídico dominante que, al ser legalidad absoluta, es injusticia absoluta. Comprende que el sujeto no es capital humano productivo, aislado y alienado, sino que tiene una condición de sujeto vivo como fundamento de su capacidad de rebeldía política para permitir que sus capacidades físicas vivas no sean explotadas, es decir, recupera al ser humano como auténtico sujeto en relación viva con otros seres humanos, donde el punto de anclaje se da en que la condición de la propia vida es que el otro viva. Es un ejercicio de conciencia crítica que se transforma en una lucha práxica por la transformación y la vida, donde se consolidan, como mediación, otras juridicidades plurales. Así las cosas, el pluralismo jurídico es una praxis viva, relacional y concreta de liberación.

Como interculturalidad crítica, se habla de que ese ejercicio de alteridad radical se da en un contexto cultural de subyugación y procesos de hegemonización. Más allá del simple reconocimiento, tolerancia y relativismo cultural del multiculturalismo o de la ociosa constatación histórica de la pluriculturalidad que afirma convivencia cultural conjunta, se fundamenta en una crítica basada en las interacciones asimétricas y desiguales entre las personas y grupos sociales y sus entornos, como punto de arranque de la superación de esas disparidades históricas. Es decir, como herramienta y proyecto que se construye desde la gente y demanda de lo subalterno. No se configura como un pluralismo jurídico subordinado, sino como espacio que confronta el monismo jurídico reduccionista, la oposición jerárquica entre positivismo y formas normativas propias, y la creencia de que el pluralismo jurídico es progresista.

Finalmente, como pensamiento crítico decolonial, en la medida en que se sitúa al pluralismo jurídico considerando la herencia de los procesos violentos, las jerarquías raciales, sexo genéricas, étnicas, de clase y de poder, así como los determinismos extranjeros en la producción de ideas producidos por el proceso colonizador en América Latina y los países periféricos a la Europa Occidental. Parte de la *diferencia colonial* para observar críticamente que muchas veces el pluralismo jurídico puede ser socio de la institucionalidad colonial o su análisis puede hacerse desde un lente colonial, por lo que se plantea escapado de esas comprensiones.

Así las cosas, el pluralismo jurídico es más complejo de lo que comúnmente se piensa y deja por sentado. Su múltiple conceptualización rebasa rápidamente aquellas aseveraciones de mera coexistencia de órdenes normativos, de las que bebe el discurso de que antes de la modernidad había pluralismo jurídico, lo que, a nuestro juicio, confunde pluralidad jurídica con pluralismo jurídico, así como la creencia de que, por criticar componentes estructurales del Estado y derecho modernos, no puede contribuir con el fortalecimiento de sus pretensiones éticas y bases etnocéntricas, excluyentes, mentirosas y racistas. Poner en duda el monismo y positivismo jurídico no encierra necesariamente crítica a todo el estado de cosas promovido por la modernidad-colonial-capitalista eurocentrada. Por eso y por la realidad neoliberal actual, tendiente a reconocer lo diverso, pero con el socavamiento de lo diferente (postmodernidad), es necesario ubicarnos situadamente en una perspectiva que permita entender este principio dentro de un entramado de formas de autorregulación social y formas de administrar justicia más allá del Estado, pero también del simple asomo por la ventana y mensaje contestón al Estado. Pero antes, veamos qué se ha dicho jurídicamente en Colombia y Bolivia sobre este principio, a manera de ilustración comparativa que facilita el ejercicio pedagógico crítico pretendido.

2. EL ESTADO ACTUAL: DEL PRINCIPIO DE PLURALISMO JURÍDICO EN COLOMBIA Y BOLIVIA

2.1 Colombia

La historia constitucional de Colombia se podría sintetizar como lo plantea Valencia (1987) en una estrategia y herramienta de los intereses de las clases dominantes, las élites y los gobiernos de turno para reacomodarse en las crisis y ponerse al frente de la batalla, de la mano de los textos constitucionales. Y la Constitución de 1991, pese a la infamia que podría suponer en las cabezas de sus más fervientes promotores y seguidores, no ha demostrado ser la excepción. Si bien muchas cosas se modificaron con respecto a la Constitución anterior y en su origen tuvo papel importante el movimiento de la séptima papeleta y otras organizaciones sociales y políticas interesadas en la democracia y la paz (Lemaitre, 2009). Lo cierto es que, finalmente, el proceso constitucional refleja el triunfo del liberalismo y el capitalismo, directa

o indirectamente. Se trata de una constitución a la que generalmente se le atribuyen muchas virtudes y es cierto que ha tenido muy buenas intenciones y ha servido, algunas veces, de freno para las mentalidades obtusas y absolutistas de nuestros gobernantes, pero de buenas intenciones también se hace el infierno.

Y lo peor de todo, es que ahora ha significado ser una aliada muy legitimada del neoliberalismo que ha convencido a muchos incautos, socavando por inercia sus aspiraciones de paz, justicia, igualdad y democracia, tan anheladas por el pueblo sufriente que, por ese simple hecho, también padece de la constitución. Se sospecha mucho que sea una simple coincidencia que, finalizando los años 80, el neoliberalismo se haya abierto al mundo con el conocido Consenso de Washington, poniendo especial interés geopolítico en América Latina después de la crisis de endeudamiento generada en estos países (Martínez y Reyes, 2012), y, al tiempo, haya surgido de la genuina voluntad de nuestros gobernantes hacer una nueva Constitución, escuchando el clamor popular y el llamado de la historia, cuando en realidad eso nunca les ha importado a los poderosos de nuestro país.

Digamos las cosas claras: la formación de nuestros gobernantes, sus asesores y los juristas más destacados, hasta ahora, ha sido preeminentemente euroamericana-occidental y se ha sometido a sus códigos lingüísticos, narrativas, metodologías y formas de análisis de la realidad. Y no es un dato menor, pues eso ha supuesto que se estructure, consciente o inconscientemente, una cultura jurídica con un fuerte componente elitista, etnocéntrico, monista, estadocéntrico, supremacista, racista, patriarcal y excluyente. Se ha vivido como se ha pensado, sin cuestionar eso que se ha enseñado a pensar. La consecuencia inmediata es que se haya generado, de entrada, un alejamiento con la realidad y un fuerte choque con la altísima diversidad socio cultural que existe en nuestro país, la cual, pese a todo, sigue existiendo en la práctica. Desde las instituciones formales, los círculos de más notables expertos y quienes toman las decisiones del conjunto nunca se ha asumido el riesgo de pensar por mente propia, por miedo, interés, imposibilidad, conveniencia o simple pereza.

Nuestros partidos políticos y de gobierno dominantes recusan la libertad de la que tanto hablan, siendo fanáticos del sometimiento y el ocio, creyendo que son la mejor y más elaborada creación del uni-

verso, sin aceptar, como buen dogmático lo haría, que sus cerebros y sus almas se encuentran desconectadas, encarceladas y vasallas a los intereses económicos del capital nacional e internacional, que solo les presta atención si le son útiles, o si no son desechados como simple basura radioactiva. Es como si ya no pudieran más con el sufrimiento que les causa su complejo de inferioridad, que la única manera de sobrellevarlo es aplastando a todo lo que se les cruza para no seguir sintiéndose menos. Sin darse cuenta, aunque se creen vencedores y las Constituciones se lo demuestran, que perdieron la batalla, al menos la que cada ser humano libra consigo mismo a diario. Y en ese juego, se han dedicado a poner límites a otras formas de pensar el Estado, el derecho y la administración de justicia mucho más reales y efectivas, pues resultan como algo impensable para su limitado horizonte y ubicación interesada en la realidad del mundo. Por lo tanto, han dedicado sus energías y puesto sus fuerzas vivas de trabajo, entre otras cosas, a la promoción de una subjetividad conflictiva, intolerante y de inferiorización, basada en el miedo y la estigmatización a lo diferente o que no huela como ellos.

Y en el tema del pluralismo jurídico esto último tiene relativa importancia. De hecho, eso se hace evidente en que no se lo haya reconocido expresamente como un principio constitucional, más allá de la aceptación forzada en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 de que Colombia es pluralista (Const., 1991). De allí que este principio se coliga o, si se quiere, desarrolle en el marco de otras normas constitucionales donde se reconoce la diversidad étnica y cultural (artículo 7), las diversas construcciones culturales, idiomas, dialectos, cosmovisiones y riquezas naturales (artículos 8 y 10); así como en el reconocimiento de algunas garantías para los pueblos ancestrales indígenas, como la propiedad colectiva de la tierra (arts. 63 y 329), la autonomía política y administrativa (arts. 329 y 330), la etnoeducación (art. 68), la participación política (art. 176), la consulta previa (art. 330), y la jurisdicción especial indígena para solucionar sus problemas de acuerdo con sus usos y costumbres (art. 246) (Const., 1991); o las normas internacionales ingresadas al ordenamiento jurídico vía bloque de constitucionalidad, como el Convenio 169 de la OIT de 1989 (ratificado mediante Ley 21 de 1991), la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales de 2009 y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada en 2016.

Como se observa de la simple lectura de la Constitución, el principio del pluralismo jurídico es bastante limitado, reduciéndolo en gran medida a la realidad de los grupos indígenas y eso nos permite entrever y explicar también las interpretaciones en torno al mismo. Aquí, la gran triunfante, es la crítica al monoculturalismo de la ingenua y cómplice concepción multicultural de la realidad, el Estado y el derecho⁴. Y así se ha aceptado y defendido públicamente por muchos juristas en el país. El discurso se repite, como a veces se hace con los derechos humanos: piden mucho y esos que piden no hacen nada o casi nada; están mal acostumbrados a solo pedir; agradezcan que esto es lo que hay. Y ahí tal vez se encuentra uno de los limitantes más grandes en torno a este principio en Colombia, presente en la realidad misma, cuya solución podría ser voltear a verla y escucharla un poco más.

Es suficiente mirar rápidamente algunas de las cosas que se han dicho jurisprudencialmente sobre estos temas. De que ha existido reconocimiento de la diversidad y las múltiples formas de darse las mediaciones normativas para convivir entre los diferentes grupos humanos, ha existido. La dificultad es que el discurso mayoritario se queda ahí: en el reconocimiento con todas sus letras. Se ha dicho, por ejemplo, que el Estado reconoce, defiende y promueve contextualmente la autonomía, el libre desarrollo y la autodeterminación de los pueblos indígenas⁵, sus valores culturales y sociales (Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión, T-428, 1992), su territorio ancestral, la participación en sus planes de vida y organización propia, su titularidad inextinguible como sujetos individuales y colectivos de derechos (haciendo énfasis en su derecho a la diferencia), la obligación del Estado de proteger la integridad étnica y cultural, el reconocimiento de opresiones históricas, etcétera (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-510, 1998; Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-380, 1993; Corte Constitucional de Colombia, Sala Ple-

4. Fíjense en lo que se dice en la Sentencia T-380 de 1993: “la diversidad cultural obedece a (...) la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-380, 1993).

5. A juicio de la Corte Constitucional de Colombia, el marco constitucional reconoce claramente la diversidad étnica y cultural del país, donde se da coexistencia entre diferentes formas de ver, entender y enfrentarse al mundo. Por eso afirma que dicha diversidad implica la protección y garantías de las instituciones que posibiliten su autonomía, sin imposiciones paternalistas, donde se afianza el principio de autodeterminación (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-510, 1998).

na, SU-383, 2003; Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, T-236, 2012).

Las ambivalencias se evidencian en las dificultades para conciliar lo que en la práctica existe como *pluralismo jurídico* para estos pueblos, con la Constitución que es occidental. Y la solución de la Corte Constitucional, aunque loable, fue hacerlo con otro discurso occidental: el de la dignidad humana. Exactamente, ese mismo concepto que cree que las producciones y mediaciones normativas para la convivencia no son consensuales en sentido comunitario y solo son para los humanos. De entrada, entonces, ya tenemos contradicciones hasta en los términos. Ahora bien, en uno de los puntos más álgidos, con mayor impacto y materialización del pluralismo jurídico, las cosas no son tan distintas. Estamos hablando del reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena. Y aquí, una vez más, esa romántica poética constitucional parece ser la regla.

De esta, se ha dicho, entre otras cosas, que se trata de un derecho fundamental y colectivo de las comunidades indígenas de carácter autónomico, referido a las formas propias para solucionar conflictos y sancionar delitos que tienen estas, respecto de situaciones que se presenten en sus territorios o por algún miembro de su comunidad, donde la regla es que se tramiten con sus normas, procedimiento y autoridades, y la decisión tiene *el mismo valor* de una sentencia ordinaria (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-001, 2012)⁶. Una vez más, el pluralismo jurídico en jaque: se asimilan hasta en las palabras lo que las comunidades hacen o dejan de hacer. Lastimosamente, la Corte sigue viendo desde arriba y externamente esta realidad y si lo juzga, lo hace ya con un criterio y regla definida: la de sus

6. Lo anterior se encierra en lo que la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, que es la cláusula general de competencia de la jurisdicción indígena: “es competente para conocer las controversias que se presenten en la aplicación del derecho propio (criterio objetivo), en su territorio (criterio geográfico), que comprometan a un miembro de su comunidad (criterio personal), mediante la aplicación de sus costumbres, normas y procedimientos (criterio institucional u orgánico)” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-001, 2012).

Dicha cláusula, para esta Corporación significa o se manifiesta en dos situaciones: 1. La existencia de un *fuero indígena* cuya titularidad la tienen, individualmente, las personas miembro de las comunidades indígenas y, colectivamente, las mismas comunidades al aplicar sus normas propias con sus autoridades (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, T-728, 2002). Y, 2. La prevalencia de la hermenéutica del derecho indígena en conflictos de jurisdicción (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-463, 2014), en virtud de los principios de maximización de la autonomía y minimización de las restricciones de las comunidades, donde se debe privilegiar un diálogo intercultural (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, T-349, 1996).

códigos inoculados por su formación occidental. El centro no está en la coexistencia horizontal de lo diverso, sino en la jerarquía que natural e históricamente tiene el derecho y Estado moderno, donde lo demás puede estar, pero bajo sus medidas.

De ahí que resulte muy consecuente encerrar a la jurisdicción especial indígena en el marco de 4 pilares: 1. La posibilidad de elegir sus autoridades judiciales propias; 2. La posibilidad de crear o conservar normas y procedimientos propios; 3. La obligatoriedad de sus decisiones a sujetarse a la Constitución y la Ley; 4. La competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación entre las jurisdicciones⁷ (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-139, 1996; Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión, T-921, 2013). De manera textual, para esta Corporación de justicia, los principios de diversidad étnica y cultural y del pluralismo *solo*, léase bien, *solo* pueden ser efectivos si se *afirma* que las comunidades *diferentes* al resto de población *normal* tienen libertad y autonomía para solucionar sus conflictos, siempre que tengan límites en todo lo demás que garantiza el sistema jurídico y tiene como fundamental, donde, si se violenta, procede incoar las acciones ordinarias o constitucionales adecuadas (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-139, 1996; Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, T-365, 2018)⁸.

-
7. Sobre este punto, es importante señalar que existe una omisión legislativa hasta el momento, pues tal ley no se ha promulgado. En ese sentido, la Corte Constitucional ante su ausencia ha dicho que los conflictos jurisdiccionales deben solucionarse bajo los siguientes parámetros: “i) análisis y decisión, caso por caso, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada conflicto; ii) el grado de autonomía de las comunidades es directamente proporcional al grado de conservación de sus usos y costumbres; iii) los derechos fundamentales son el mínimo común denominador de la convivencia entre particulares; iv) las *normas imperativas priman sobre los usos y costumbres*, y v) los usos y costumbres prevalecen sobre las normas dispositivas” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-001, 2012). (Subrayado fuera del texto original).
8. No obstante, sobre este punto, huelga resaltar que la Corte ha tratado de morigerar un poco esta posición absoluta, reconociendo que no todas las normas constitucionales y legales son limitantes para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, porque eso significaría dejar en mera retórica los principios de diversidad y pluralismo (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, T-349, 1996). Así, a manera de ejemplo, se ha sostenido que operan como límites concretos a la justicia indígena: los derechos a la vida, la prohibición de esclavitud, la prohibición de tortura, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, la legalidad del procedimiento, de los delitos y de las penas, la proscripción del destierro, la prisión perpetua, la confiscación y la responsabilidad objetiva, la interdicción de la arbitrariedad, la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por juez de tutela, la imposibilidad de tramitar en su jurisdicción acciones de tutela, habeas corpus, juicios de constitucionalidad, o delitos de rebelión, narcotráfico, contrabando, lavado de activos, porte ilegal de armas, corrupción al sufragante y delitos de lesa humanidad (Roa, 2014).

A juicio de la Corte Constitucional, la jurisdicción indígena sí que tiene límites; es decir, tiene *los límites*. Y ellos tendrán que someterse a su sabiduría; cuando de ver los límites de la jurisdicción indígena se trate, se debe: 1. Ver que se busca proteger un interés superior, por encima, de la diversidad étnica y cultural; 2. Es la medida menos perjudicial para la autonomía de la comunidad; 3. Son límites porque, en realidad, sin ser exagerados, no son tolerables porque atentan contra lo más preciado que tiene el ser humano (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-139, 1996). Lo lógico entonces sería pensar qué es eso más preciado que tiene el ser humano y no resulta tolerable, pero el análisis se queda ahí. Y no es de extrañar, porque quizá ya se tolera demasiado reconociendo que existen otras personas, culturas, cosmovisiones y formas de vida.

En consecuencia, lo que se observa es la existencia de un pluralismo jurídico, pero bastante subordinado. Se afirma una coexistencia de formas de producir y aplicar el derecho, claro, pero estructurada vertical y jerárquicamente, como la Torre de Babel. No se privilegia el diálogo en serio como forma de lograr soluciones reales y efectivas a toda la complejidad que este tema encierra; y cuando se le da un lugar relevante, pasa idénticamente lo mismo: se lo hace con la decisión ya tomada, sin tener en cuenta la materialidad concreta e histórica de la realidad como principio.

No es tan cierto entonces eso que se suele repetir en muchos círculos jurídicos de que, en Colombia, se ha dado un valor muy positivo al derecho propio y las formas autonómicas que descansan en la realidad de los pueblos, siendo un ejemplo para los que pelean por eso tan raro llamado como pluralismo jurídico, donde lo que se necesita para solucionar los problemas es una ley de coordinación entre las jurisdicciones⁹. Por el contrario, han sido los mismos pueblos los que se han encargado de desnudar esa mentira institucionalizada y diseminada en el país. Y lo han hecho con altura y sin mucho esfuerzo: ellos lo viven, no lo piensan ni articulan como un discurso bien hecho y organizado. Se analizará un poco como se han dado esas dinámicas en un país

9. Esta postura, entre otras personas, es la asumida por Roa (2014). Empero, vistas las cosas como se han presentado, muy ingenua resulta ser esa mirada que todavía le siguen rindiendo culto a la ley y a la misma constitución, como las redentoras y únicas salvadoras del pecado original de ser y existir de manera diferente. Tal vez las verdaderas soluciones están en otro lado y lo que necesitamos es reflexionar más con nosotros mismos, deconstruirnos un poco y levantar la mirada un poco.

como Bolivia, que resulta un buen ejemplo comparativo con lo que se tiene hasta ahora en Colombia.

2.2 Bolivia

En el hermano país boliviano, las cosas en torno al principio de pluralismo jurídico, son sustancialmente diferentes a la realidad socio jurídica colombiana, destacando que no lo es en términos de mentalidades jurídicas y políticas aún coloniales en algunos sectores de su sociedad. Y es así comenzando por el contexto constitucional, la movilización pre constituyente y el resultado vertido en el texto constitucional en 2009, en el que se crea un Estado Plurinacional Comunitario, como algo sin parangón alguno en el continente. En cuanto al contexto constitucional podríamos destacar dos cosas: una más socio-política en cuanto a la realidad de este país, que tiene como población reconocida indígena a más del 60% de su población total, enarbolando una diversidad cultural muy alta, aunque con un denominador común: la sistemática exclusión y empobrecimiento de casi todos ellos en muchos ámbitos de vida; y otra, más socio-económica, en la medida en que la realidad del país se inscribe ya no en la instauración del neoliberalismo en América Latina (como en Colombia), sino que coincide con otra de las crisis del capitalismo surgida en el segundo lustro del siglo XXI.

Y eso marca una diferencia muy grande porque se trata de una realidad económica altamente crítica en este país, como causa del constante despojo, sometimiento y empobrecimiento inherente a las lógicas del capitalismo-neoliberalismo, que, de la mano de una notable capacidad creativa y conciencia política, produjo movimientos sociales y políticos altamente organizados y con mucha experiencia en la lucha por sus derechos. Contrario a lo sucedido en Colombia, el proceso social que desembocó en el proceso constituyente en 2007 tenía como protagonista a un movimiento popular de izquierda fuerte, articulado y capaz de hacer tambalear a los gobiernos de turno¹⁰. Ejemplo de todo eso, son las conocidas luchas por el agua y por el gas, a las cuales se les atribuye la causa fundamental de la Asamblea Constituyente (Machado, Goularte y Gava, 2020). Así, en la realidad política y socio-jurídica de este país

10. Un parangón interesante sobre la caracterización del constitucionalismo boliviano de 2009 con otro proceso muy afamado en América Latina como lo es el ecuatoriano de 2008, puede verse: Medici, A. (2010a). El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (3), 3-23.

que subyace en su proceso constituyente, confluyen una histórica y sistemática exclusión del acceso a bienes básicos para la vida de la mayor parte de su población, al frente de una realidad económica con niveles de pobreza y desigualdad muy grandes, las consecuencias de despojo y aniquilación de la vida promovidas por el neoliberalismo, una mentalidad racista, elitista y mezquina de las élites, y, un movimiento popular indígena, campesino y obrero muy bien logrado y con un alto nivel de formación política.

Se tiene entonces un proceso constituyente que busca, por todos lados, con avances y retrocesos¹¹, no someterse a las articulaciones materiales y espirituales del neoliberalismo, junto con un pueblo organizado, consciente y ya cansado, en pugna directa con el establecimiento, que busca superar, a través del constitucionalismo, formas históricas de dominación. Reivindica, desde su realidad concreta, la forma en cómo ellos siempre han entendido y vivido la realidad en su complejidad. De ahí que eso se hiciera textual en los debates constituyentes y la propia Constitución de 2009.

En esas disputas, el tema del pluralismo emerge como un paradigma de interpretación del nuevo Estado en los ámbitos económico, político, jurídico y social, no solo como un principio entre los tantos existentes como ocurrió en Colombia. Era absolutamente relevante, y lo jurídico adquiriera un lugar privilegiado, pues todo el proceso constituyente se articulaba en cuestionamientos de cómo los pueblos históricos de Bolivia iban a poder aplicar sus reglas y concepciones del derecho y la justicia, así como en la relación de ello con las formas tradicionales y estatales; sobre cuál era el lugar que unas y otras iban a ocupar. Se enfrentan entonces dos formas de ver el mundo y comprender las relaciones humanas, cuya intención primigenia buscaba, en gran parte, constitucionalizar la realidad, en un contexto bastante

11. Con esto se quiere, por un lado, no romantizar falsa y perniciosamente lo ocurrido en Bolivia a raíz de su más nueva constitución, que suele terminar en triunfalismos engañosos y poco críticos; y, por otro lado, poner de presente las dificultades por las que ha atravesado y aún atraviesa la consolidación de la idea fundamental que se encontraba en las amplias bases populares que le apostaron a este proceso constituyente, donde se puede entrever una crítica sustantiva a la civilización occidental y la modernidad con todos sus ingredientes: machismo-patriarcado, racismo, capitalismo, eurocentrismo, dualismos metafísicos excluyentes, etcétera. En ese sentido, bastante interesante son los aportes para comprender la historia ancestral boliviana y las críticas que hace Silvia Rivera Cusicanqui (2010; 2015), poniendo especial énfasis en el machismo y patriarcado aún existente inclusive en quienes trabajan la perspectiva decolonial y en las mentes de los grandes líderes abanderados del proceso de transformación y refundación del Estado boliviano.

espinoso y claramente conflictivo desde sus inicios. En este campo, la sociedad boliviana explicitaba preguntas sobre si ¿Es posible, a través de un uso contrahegemónico del derecho, superar el estado de cosas promovido por el Estado y derecho modernos? ¿Cómo hacerlo?

Se tiene entonces un proceso constituyente que, como diría Clavero (2017), trata de romper con el constitucionalismo liberal clásico y contemporáneo caracterizado por formular los derechos en términos universalistas, pero bajo las atribuciones del sujeto colonizador, esto es, del padre de familia blanco, propietario, autónomo o patrón, de la cultura europea, que siempre dejó de lado al esclavo, emancipado, trabajador dependiente, inmigrante endeudado, la mujer y el indígena. Lo ocurrido en Bolivia entre 2007 y 2009, es una crítica frontal a eso nombrado por Boaventura de Sousa (2010) como localismo globalizado nacido en la Europa occidental moderna, donde se ve necesario abrir los rumbos hacia un cosmopolitismo insurgente con un norte emancipatorio, como requisito para hacer un diálogo transcultural de la dignidad humana, desde una concepción *mestiza* de los derechos humanos¹².

De esa manera, en torno al pluralismo jurídico, se pueden rastrear interesantísimas discusiones tanto en los momentos pre-constituyentes como en los constituyentes en sí mismos. Dentro de los primeros, se destaca la postura asumida por la *Red de participación y justicia comunitaria*, así como de algunas autoridades indígenas, y organizaciones civiles y sindicales¹³, quienes bregaban por una autonomía absoluta de las formas propias de los pueblos originarios de organizarse, interpretar, concebir y aplicar el derecho, y administrar justicia, en oposición a algunos sectores académicos, estatales y de institucionalidad no gubernamental más conservadores¹⁴, para quienes eso era inconcebible según sus códigos de análisis, pues si bien el reconocimiento y la coexistencia son necesarios, nada puede escapar al Estado y sus lógicas

12. Según Boaventura de Sousa (2010) “este es únicamente un punto de partida. En el caso de un diálogo transcultural, el intercambio no es solo entre diferentes saberes, sino también entre diferentes culturas, es decir, entre diferentes, y en un sentido enérgico, incommensurables universos de significado” (p. 72).

13. Además de la Red de Participación y Justicia, en libro condensa la participación de otras organizaciones como: CONAMAQ, CSUTCB, FBMC “Bartolina Sisa y CIDOB”.

14. Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo Judicial y el Vice-ministerio de justicia comunitaria.

naturales de funcionamiento desde una postura positivista (Machado, Goularte y Gava, 2020)¹⁵.

Ya dentro del proceso constituyente, la discusión siguió dada en los mismos términos, donde se observa una mayor inclinación hacia la segunda postura como algo definido por la formación y perfiles políticos de quienes tomaron las decisiones finales este asunto. En específico, la conceptualización y definición de aspectos fundamentales del pluralismo jurídico y la justicia comunitaria se decidió trabajar en la Comisión judicial 6, que se organizó por los Subcomités de Justicia Ordinaria, Justicia Comunitaria y Consejo Constitucional, Agrario y Judicial, conformado por 11 miembros en total. Entre tantas cosas discutidas, de la revisión de las actas de la Asamblea Constituyente, se destacan temas relacionados con justicia comunitaria, el concepto de territorio y territorialidad, el conflicto de competencias entre justicia ordinaria y justicia propia, el significado de los derechos humanos, los linchamientos, etcétera, coligiendo dos visiones: las de quienes defendían a ultranza los intereses de la élite nacional y los oligopolios mediáticos con sus mecanismos de presión, en oposición a quienes representaban el llamado y concepción popular; entre quienes bregaban por la conservación y quienes lo hacían por la transformación (Machado, Goularte y Gava, 2020).

De todo, salvo intervenciones excepcionales provenientes de un pequeño grupo de constituyentes del MAS¹⁶, la regla fue abordar estos temas desde una visión positivista, estadocéntrica, monista, unitarista, normativista, abstracta, meritocrática, técnico-formal y elitista de lo que significa producir, interpretar y aplicar el derecho, haciendo eco a los principios sobre los que se levantan el Estado y derecho modernos. El resultado fue que, más allá de una comprensión del pluralismo jurídico sobre una mirada socio histórico y contextual basado en las praxis vivas de los pueblos originarios de Bolivia¹⁷, se aprobara un texto abierto como resultado de un debate irreconciliable. No hubo consensos,

15. Huelga resaltar que los temas a discusión fueron: 1. Principios y derechos; 2. Denominación y sujetos de la justicia comunitaria; 3. Jurisdicción y competencia; 4. Límites; 5. Coordinación con la justicia ordinaria.

16. Se destacan, por ejemplo, las contundentes declaraciones hechas por la constituyente Jimena Maglene Leonardo Choque.

17. Basadas en un derecho y justicia orales, rápidos, horizontales, democráticos pedagógicos, colectivistas, históricos, reproductivos de la vida, solidarios, transparentes, entre otras cosas.

los defensores de este principio y la justicia comunitaria cedieron y se comenzó a perder en el aire del espacio constituyente el clamor popular de tener un texto constitucional como guía para la emancipación. Primó un concepto de pluralismo jurídico subordinado, donde la ética y subjetividad indígena quedó nuevamente sometida a los designios de la Constitución, sus operadores jurídicos especializados y el derecho Internacional de los derechos humanos (Machado, Goularte y Gava, 2020).

Veamos entonces la manera en cómo se consolidó lo anteriormente reseñado dentro del marco constitucional boliviano vigente. Basta leer el preámbulo de su Constitución de 2009 que sintetiza todo lo dicho hasta aquí:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y *comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas*. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; *con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra*; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con *la libre determinación de los pueblos* (Const., 2009). (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el desarrollo de lo mencionado en dicho preámbulo se encuentra diseminado en toda la Constitución de 2009. Así, en su artículo 1 se reconoce la interculturalidad, autonomía, pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico como base fundacional del Estado, bajo el supuesto de que, como se plantea en el artículo 2, en Bolivia existía sociedad y civilización antes del proceso colonial que les da a las naciones y pueblos originarios campesinos dominio ancestral sobre sus territorios y derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. Lo curioso es que todo ello tiene dos límites puestos en el mismo artículo: la unidad del Estado, y que, el ejercicio de sus derechos se haga conforme a esta Constitución y la Ley (Const., 2009).

Entre otras cosas, además, se reconoce como parte de la dogmática y orgánica constitucional, el respeto de todas las creencias espirituales y religiones (art. 4), los derechos fundamentales a la educación intercultural descolonizadora comunitaria (arts. 17, 78, 80 y 91), salud intercultural (art. 18)¹⁸, autoidentificación cultural (21, núm. 1), seguridad social intercultural (art. 45); la consideración de los idiomas de todas las naciones como oficiales (art.5); el Wiphala como símbolo de la nación (art. 6); la obligación del Estado de asumir y promover como principios ético-morales de la sociedad plural el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) (art. 8); la construcción de una sociedad justa, armoniosa, descolonizada, sin discriminación y explotación como fin esencial del Estado (art. 9); el reconocimiento de formas comunitarias de democracia según normas y procedimientos propios, aunque vigiladas por el órgano electoral (arts. 11; 26, inc. II, núm. 3; 210 y 211); así como la determinación de que todo el acervo cultural histórico de los pueblos indígenas originarios campesinos¹⁹ es parte de su patrimonio intangible (art. 100); la asunción de la diversidad e interculturalidad como bases del Estado e ins-

18. Aunque, nótese el diálogo intercultural: “Artículo 35. II. El sistema de salud *es único e incluye* a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (Const., 2009).

19. Huelga resaltar que se usa este término, el cual finalmente fue acogido en la Constitución de 2009, porque en él se sintetiza un sólo actor histórico, que fue excluido por el Estado republicano (Luna, 2016).

trumentos de cohesión y convivencia (art. 98); derechos de titularidad de las Naciones y pueblos originarios campesinos (cap. 4), donde se destacan su reconocimiento como pueblos existentes antes de la invasión colonial; su derecho a existir; a la identidad; a sus prácticas, espiritualidad y cosmovisión propias; al autogobierno, la autonomía y la libre determinación (arts. 269, 270, 289, 290, 292, 296, 304); al territorio y la titularidad colectiva de tierras, con función comunitaria (arts. 394 y 403); a la protección de sus lugares sagrados; a su medicina tradicional (art. 42); al respeto y promoción de sus vestimentas; a la propiedad intelectual de su conocimiento, saberes y ciencia (art. 384)²⁰; al ejercicio de sus sistemas económicos (art. 307), políticos y jurídicos propios; a la consulta previa e informada según sus instituciones y mediante mecanismos de coordinación adecuados (art. 403); a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios (art. 403); a la participación en los órganos e instituciones del Estado, etcétera (arts. 30, 31 y 32) (Const., 2009)²¹.

En el mismo sentido se encuentra el tema de la administración de justicia la que se afirma contundentemente emana del pueblo y se rige, entre otros, por principios como el pluralismo jurídico y la interculturalidad (art. 178), aunque se habla de que la función judicial es única y se incluye a la jurisdicción indígena originaria campesina como una forma de esa función, en igual jerarquía que las demás, ejercida por sus propias autoridades (arts. 179 y 403), aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, con límites en derechos como la vida, la defensa y demás que establezca la Constitución (art. 190). De ahí que la característica fundamental de esta jurisdicción es que se delimita por el vínculo particular de las personas con la nación o pueblo indígena originario campesino, en cualquier calidad y solo de los asuntos conforme a la Ley de Deslinde Jurisdiccional (como norma de coordinación jurisdiccional), siempre que se trate de conductas rea-

20. Por ejemplo, se dice que el Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social, que, en su estado natural no es estupefaciente, dando la posibilidad de su revalorización, producción, comercialización e industrialización a través de la ley (Const., 2009).

21. La organización propia para impartir justicia, organizar y ejercer control en los territorios conforme a los códigos y prácticas culturales propias se llama “El ayllu”, la cual cuenta como autoridad máxima con el “jilaqata” entre los aymaras, mientras que, para los quechuas se denomina “Jilanku, Kurak Mallku”. “Cada autoridad ejerce estos cargos con su esposa, que cumple la misma función de su esposo, expresándose de esta manera la lógica del chacha-warmi” (Luna, 2016, p. 248).

lizadas o con efectos dentro de su jurisdicción (art. 191), cuyas decisiones producen efectos vinculantes (art. 192) (Const., 2009).²²

Sin embargo, pese a tener realmente un marco jurídico constitucional vasto y profundo en la significación del pluralismo específicamente jurídico, las contradicciones y conflictos no quedaron por fuera. De hecho, finalmente brilla un claro oscurecimiento de lo esperanzador que ha aparentado ser la experiencia constituyente boliviana. Justamente, un año después de promulgada la Constitución de 2009, se profiere la Ley de deslinde jurisdiccional como marco jurídico del diálogo intercultural en Bolivia en temas de administración de justicia. En pocas palabras, se trata del desarrollo legislativo encargado de reglamentar el pluralismo jurídico (Ley 73, 2010). Dicha Ley no solo confirma lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 192 constitucionales, sino que consolida la idea central de quienes recusaban con ahínco la posibilidad de un pluralismo jurídico más allá del mero reconocimiento formal y abstracto: de que este extraño fenómeno solo puede existir en el lenguaje y bajo lo dispuesto por el Estado.

Así las cosas, empero se habla públicamente de una igual jerarquía entre las diferentes jurisdicciones, en la práctica no existe tal cooperación inter-jurisdiccional, pues la idea prevalente es que las comunidades indígenas originarias campesinas son las que deben dialogar con el Estado y no al revés. En otras palabras, quien lleva el mando todavía sigue siendo el Estado moderno colonial. La racionalidad positivista y sus procedimientos son los que prevalecen, con la excusa de que no es negociable nada que tenga que ver con los valores universales y auténticamente humanos que encierran los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, junto con una muy precaria fuerza normativa atribuida a la jurisdicción originaria indígena. Así, el pluralismo jurídico reconocido y expresado en diversos sistemas de normas y procedimientos resulta sólo declarativo, ya que predomina el derecho positivo en su condición legal y legítima (Luna, 2016).

Y todo lo anterior resulta ser revelador, pues a la par que se nos habla de la institucionalización de una revuelta en los conceptos tra-

22. En este punto, llama la atención la posibilidad de acceder al Tribunal Constitucional Plurinacional que tienen las autoridades indígenas originarias campesinas por sus labores en sus sistemas propios de justicia, la cual cuenta como experiencia válida y trabajo en el campo de los derechos Humanos (art. 199) (Const., 2009).

dicionales liberales de constitución, Estado y derecho y sus narrativas hegemónicas, a partir de un giro decolonial refundador que cuenta con un protagonismo creativo y pedagógico crítico notable de las bases populares y movimientos sociales indígenas originarios en su desarrollo práctico como constitución real (Medici, 2010a; 2010b), pervive también, como algo paradójico, un desarrollo jurídico que opera como cerco a las aspiraciones emancipadoras del pueblo Boliviano. La Constitución funciona como forma, herramienta de acceso y visibilización de algo históricamente existente, pero, al mismo tiempo lo hace como freno del desarrollo adecuado de eso existente.

Y se dice revelador porque nos enseña sobre lo conflictivo e inacabado que resulta ser hablar de pluralismo jurídico, así se lo reivindique como aplicación conceptual de una realidad cultural insoslayable, y lo inconveniente que es otorgar poderes absolutos y poner toda la fe a los textos constitucionales; es decir, de fetichizarlos, como si trajeran, por su simple existencia formal, la solución para todos los males del mundo. A continuación, nos encargaremos de ver con un poco más de detalle este tema, haciendo énfasis en la necesidad de desfetichizar los conceptos de Constitución y Pluralismo jurídico, como algo muy necesario si queremos pensar en procesos alternativos del derecho y la justicia.

3 HACIA UN PLURALISMO JURÍDICO DESFETICHIZADO COMO FRENO A LA GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL

Hasta ahora, hemos hecho una presentación con dos trajes: el de jurista e investigador. En ese sentido, quizá ha sido predominante dedicarnos a tratar de entender de manera aparente y alejada el fenómeno; algo más conceptual y descriptivo. En adelante, entonces, quisiéramos despojarnos un poco de la presión que suele ejercer una corbata en un cuello con muchas ganas de cantar y ponernos otro traje: el de seres humanos atravesados por todo lo que pasa en la realidad. Y las cosas así quizá cambien un poco. Finalmente, la idea es salir de ese *optimismo metafísico idealista* que tan contentos nos deja los rostros al ver tan bien elaboradas normas e interpretaciones teóricas y jurídicas hechas en torno al pluralismo jurídico.

Sea como sea, lo que acometemos en este aparte es mostrar que todo sí está bien, pero de pronto no está bien todo. Y menos cuando

el juicio de lo bueno y lo malo lo hacemos con el código que oculta y ha definido tanto el todo como el bien; es decir, cuando vemos las cosas con los lentes que nos hacen ver que todo sí está bien. De ahí que nuestro fanatismo dogmático se vaya a dedicar a tratar de revelar una verdad a voces en la realidad, no así en los cerebros de muchos juristas investigadores y hasta seres humanos: quizá el problema del pluralismo jurídico no esté en su realidad misma, sino en la manera en cómo se ha dicho existe o debe existir en la realidad. Y eso cambia el planteamiento y la comprensión, pues lo que no está bien de ese todo, estriba justamente en eso que se ha dicho.

Y para soportar estas herejías, debemos partir de un hecho real: los juristas no hemos logrado y muy poco intentamos escapar a los códigos del colonialismo y el eurocentrismo. Pero ¿Qué es eso que tanto se ha nombrado en este escrito? Pues estas estrofas llamadas *colonialismo* y *eurocentrismo* constituyen la realidad de la organización del poder en la actualidad y del rock constitucional arriba señalado, así como las matrices fundamentales de su sustento. Desmenucémoslo.

3.1 De la realidad colonial y el eurocentrismo

Cuando nos referimos a Europa, la modernidad, occidente y el colonialismo, más allá de la consideración de un territorio geográfico muy importante, la última y mejor elaborada forma de comprender y desarrollar el mundo nacida en esa geografía de la que todos debemos hacer parte, o un proceso del pasado del que existen muchos responsables, pero nadie responde porque ya quedó atrás, básicamente estamos hablando precisamente de todo lo contrario. Lo indicamos no como territorio y personas, sino como epistemología, filosofía o cosmovisión; no como la mejor forma de entender y construir el mundo, sino como lo peor que se pudo haber exportado, importado y acogido en el mundo, por su matriz jerarquizante, excluyente, racista, elitista, sexista, homofóbica, aporofóbica y genocida; ni tampoco como algo del pasado, sino absolutamente vivo, persistente, aunque cualificado de otra manera.

En ese sentido, el colonialismo o, mejor aún, la colonialidad es una forma de pensar, vivir y actuar, tanto individual como colectivamente; es decir, una idea con consecuencias prácticas muy importantes que significan su alimento diario. Su origen, siguiendo a Dussel (1992; 2000), se puede rastrear en los cerebros y mentes de los europeos asen-

tados en la parte occidental de este continente en el siglo XV, quienes habían acumulado una vasta experiencia histórica de conquistas, guerras y filosofías en su acervo cultural, aunque su verdadera practicidad se dio cuando se tuvieron que enfrentar con el otro: el recién descubierto y desconocido ser humano para ellos del nuevo continente. Es decir, aunque la modernidad nació en Europa, no fue sino hasta el proceso de conquista del territorio americano, llevado a cabo por algunos países europeos, cuando ello supuso coherencia en su lógica de pensar y finalmente se pudo desarrollar.

Estos europeos, hermanados con las necesidades para acumular capital y desarrollar su economía política utilitarista y de explotación, se desnudaron como gentes no que primero pensaban antes de existir como le hubiese encantando a Descartes, sino más bien como sujetos que, para existir, debían conquistar (ego conquiro), o, mejor aún, exterminar (ego exterminio), como mediación entre esa razón y esa acción imperial (Grosfoguel, 2013). Y exterminar en sentido estricto de la palabra: formas de ser, estar, conocer y enfrentar el mundo. De ahí que, para entender mucho del mundo actual, sea necesario adoptar miradas omnicomprendivas de los diversos fenómenos históricos que han facilitado este proceso. El mundo, como lo conocemos, vivimos y entendemos hoy, es el resultado de una serie de sucesos, decisiones, visiones y articulaciones sociales, políticas, culturales y económicas, cuyo punto de partida, emanaciones y eslabones se atisban en la materialidad, instituciones y las relaciones socio-culturales de la Europa occidental de los siglos XIV y XV.

Y en esos procesos, a manera de ruptura, tiene preponderancia el proceso colonizador adelantado en América Latina desde 1492, que hasta hoy repercute en las formas de distribución y detentación del poder a escala global (Quijano, 2014). En ese sentido, el colonialismo debe entenderse como una relación de dominación directa, política, social y cultural que ejercieron los europeos sobre los pueblos que conquistaron. Su manifestación es fáctica, empírica y se evidencia en ejercicios de coerción y coacción. De igual manera, el colonialismo como práctica política produjo categorías de discriminación (raciales, étnicas, antropológicas, nacionales etc.) que quisieron significarse y dotarse de contenido como algo natural y ahistórico, es decir, sin en-

tender que surgen como producto de ciertas dinámicas de poder en un momento dado (Quijano, 1992).

Existen entonces, en el mundo, relaciones desiguales, cuyos vínculos intersubjetivos, caminan dentro –pero no únicamente– en las diferencias de clase. Se trata de una elucidación de la estratificación social y división de clases desde el sistema económico, pero también desde el contexto socio político y cultural de dominación producto del colonialismo. Y esa realidad se explica en tres momentos. En primer lugar, se encuentra el espacio del imaginario de los dominados, el cual actúa dentro de la persona y es facilitado por formas de represión que recayeron, ante todo, sobre los modos de conocer, producir conocimiento, perspectivas, imágenes y sistemas de imágenes, símbolos, modos de significación; sobre los recursos, patrones e instrumentos de expresión formalizada y objetivada, intelectual o visual (Quijano, 1992).

En segundo lugar, está la imposición de los usos, visiones, creencias, mitos, explicaciones y saberes del colonizador, que “sirvieron no solamente para impedir la producción cultural de los dominados, sino también como medios muy eficaces de control social y cultural, cuando la represión inmediata dejó de ser constante y sistemática” (Quijano, 1992, p. 12). Finalmente, se observa la imposición de una visión mistificada de sus formas y patrones de producción de conocimiento, formas expresivas, al no ponerla en acceso de los dominados o hacerlo de forma fragmentada, conveniente y bajo la égida de seguir manteniendo la dominación (Quijano, 1992).

Desde el colonialismo se genera una relación de dominación de centro a periferia, donde Europa siempre está en el centro. De ahí que se sigan tomando decisiones individuales y colectivas, formulando políticas y creando todo tipo de instituciones sobre una sola racionalidad: la producida en Europa desde que se descubrió a América (Quijano, 2014), que da fe de la actualidad del sistema mundo colonial. Y en esa dinámica tiene protagonismo la idea de raza como el fundamento subjetivo de la colonialidad y la creencia de que hay espacios y personas superiores e inferiores por razones biológicas.

Según Quijano (2014) la raza no es un asunto meramente fenotípico, sino más bien una estrategia de control que hace creer a los pueblos y personas colonizadas que eran inferiores a los colonizadores y, por lo

tanto, les debían sometimiento. En tanto raza, se trata de una idea que hizo que se generen identidades no conocidas entre los pueblos americanos, que comenzaron a edificar formas lingüísticas segregacionistas y diferencias jerarquizadas en los roles sociales, lugares y funciones de las personas, cuyo patrón y justificación era la dominación. Se comenzó a fragmentar y clasificar a la sociedad a partir de este concepto, que legitimaba el sometimiento en todos los espacios y que explica hoy la estructura de poder mundial. “(...) los pueblos conquistados y dominados fueron situados en una posición natural de inferioridad y, en consecuencia, también sus rasgos fenotípicos, así como sus descubrimientos mentales y culturales” (Quijano, 2014, p. 2).

De allí que hayan encontrado la forma perfecta para dominar los territorios, el trabajo y recursos productivos, en orden de potenciar su florecimiento económico a escala planetaria desde sus incipientes formas capitalistas de producción. Así, con el colonialismo se incluyó a América dentro de un sistema económico desconocido y que, hacía confluir, en este territorio, todas las formas de producción históricamente conocidas, en una relación ensamblada sobre el capital-trabajo-salario-mercado, que, a la postre, contribuyó con que el capitalismo mundial se haya desarrollado. Como diría Quijano (2014) “El capitalismo mundial fue, desde la partida, colonial/moderno y eurocentrado” (p. 786).

Aquello puso a Europa en un lugar privilegiado, que hizo que tenga todas las herramientas para ejercer las mismas prácticas de dominación/colonial en diferentes lugares que organizan la estructura del sistema-mundo hoy. Dominación que no solo se evidencia en el patrón de poder económico, sino como ese espacio donde subyace el control de la cultura, la subjetividad, los saberes, los símbolos, las formas de otorgar sentido, los significados y la producción de conocimiento. Es decir, a partir del desarrollo de las ideas de raza y control del trabajo, se hegemoniza el proyecto político particular europeo a nivel mundial, que forma eso denominado como etnocentrismo colonial y clasificación racial universal (Quijano, 2014).

A partir de la distinción entre razas y su categorización entre inferiores y superiores, junto con la racionalidad moderna y el eurocentrismo, se comienza a decir que la verdad y la razón solo podría estar en manos de los superiores, desechando totalitariamente lo externo/

inferior a ellos. Se crean conceptos entonces para hacer esas diferenciaciones: civilizado-primitivo, occidente-oriente, racional-irracional, moderno-tradicional, lo científico-lo mítico: Europa-No Europa. Se trata de la potenciación de los mitos fundacionales de la historia de la modernidad que se tienen como los únicos válidos y resultan hegemónicos. Con ellos se constata que, el estado de naturaleza en que vivían los hombres, se superó en Europa, pues ellos se volvieron civilizados, y la idea de que las diferencias entre Europa y lo No europeo es producto de diferencias naturales y no asuntos de poder (Quijano, 2014).

Dicha articulación, produce que ellos se piensen como lo más avanzado en el mundo y consideren el fin de la historia, es decir, como ese lugar donde todos los menos avanzados deben llegar mediante un tránsito lineal del decurso de la historia donde el último punto es Europa. Hacen promesas ególatras a todos los ciudadanos del mundo, donde solo se logra avanzar si se los alcanza, si se deja en el pasado lo demás. En tal sentido, se surte lo que se conoce como Eurocentrismo, como referencia a aquella perspectiva y modo de producir conocimiento que nace solo en una parte de Europa y en un momento histórico definido como un proyecto político específico: el burgués, pero que, de la mano de la colonialidad, la modernidad y el capitalismo, se tiene hoy como universal. De ahí que se hable de un patrón de poder mundial colonial-moderno-capitalista-eurocentrado-racista.

Como producto de este patrón, se despojó a lo diferente de Europa de su identidad e historia propia, además de relegar su papel en activo en la producción cultural e institucional mundial. Se creó, en ese sentido, una división dual o binaria de la realidad en todas las esferas, cuyo punto de partida era lo europeo, que propende por la homogeneización de las diferencias, desde una óptica excluyente: los de razas inferiores solo poseen cuerpo para trabajar, no alma ni razón. La consecuencia profunda ha sido que, hasta ahora, como diría Quijano (2014) sigamos reflejándonos ante un espejo que no nos indica la realidad de lo que somos ni de lo que requerimos para identificar nuestros problemas y las soluciones para ello. Gracias a esta lógica nos vemos de manera parcial, distorsionada y como una ficción.

Ahí la razón fundamental para que, como pueblos, no hayamos podido construir todavía formas de organización propias, porque todo lo hecho hasta el momento ha sido en contra de la mayoría de la pobla-

ción y bajo códigos culturales ajenos e incomprensibles a la manera en cómo se vive la realidad, que, en el fondo, esconden formas multiescalares y multi-espaciales de poder y dominación: trabajo, autoridad, subjetividad, intersubjetividad, familia, sexo, intimidad, etcétera. Un ejemplo de ello se pudo observar en la forma en cómo se desarrolla el principio del pluralismo jurídico en el marco del constitucionalismo en países como Colombia y Bolivia.

En cada momento histórico se nos domina con ejercicios de hegemonía surtidos en todos los ámbitos de nuestras vidas, donde lo llamativo es que lo pensado y ejecutado desde hace siglos sigue siendo la regla. Así, con la empresa se organizan las relaciones de producción capitalista y se controla el trabajo; con la familia burguesa-patriarcal se ejerce el control de los roles del sexo y la reproducción; con el eurocentrismo-racismo se performa la subjetividad, la verdad, la producción del conocimiento y el imaginario; y, con el Estado-Nación y derecho modernos se ejerce la autoridad a través de la monopolización de la violencia y la producción centralizada del derecho (Quijano, s.f.).

De tal manera que, el Constitucionalismo y la forma en cómo se entiende lo muy recurrentemente nombrado como Constitución, también se ve sumergido bajo esta realidad colonial, con consecuencias y significancias profundas para reflexionar mejor este asunto, demasiado inacabado, donde el concepto y desarrollo de pluralismo jurídico resulta clave. Pero no se trata de cualquier pluralismo jurídico, pues no sobra recordar que este, como simple reconocimiento, también fue una estrategia capciosa de dominación imperial tal como pasó con la Constitución de Cádiz, que contemplaba la conversión de las comunidades indígenas en corporaciones municipales autónomas, sin salir del sometimiento a la corona y los reyes (Clavero, 2017). Era un constitucionalismo colonial muy al estilo multicultural que, con los procesos de independencia y el temor causado a los ilustrados próceres, replanteó tal condición para reducirlos a términos preconstitucionales de tolerancia, “con una autonomía suspendible o interferible por las instancias superiores no indígenas” (Clavero, 2017, p. 28). Analicemos entonces cuál puede ser una alternativa descolonizadora.

3.2 Globalización, pluralismo jurídico y la Constitución desfetichizada

Los casos de Colombia y Bolivia expuestos arriba nos ofrecen dos ejemplos de las interrelaciones y pugnas existentes en torno al fenómeno de la Constitución y el pluralismo jurídico, que tiende a articularse en la complejidad de avanzar hacia formas desfetichizadas del constitucionalismo en un contexto de globalización neoliberal que ha llevado a una crisis de des-democratización de la democracia real del pueblo, de des-constitucionalización del constitucionalismo social y los derechos fundamentales, y un totalitarismo del mercado que ha mercantilizado todos los ámbitos de vida dejando a la dignidad en un espacio residual (Sánchez, 2017).

Ambos, con los matices y caracterización respectiva, nos indican lo complejo que resulta hacer escapar a la Constitución del colonialismo-moderno-capitalista-eurocentrado-racista. Se propone entonces rescatar lo que de ellos existe como desfetichizado, a partir de un posicionamiento muy cercano con lo planteado como *pluralismo jurídico liberador*.

Dicha desfetichización pasa, inicialmente, por el reconocimiento de un pluralismo jurídico y constitucionalismo fetichizado. Y esto significa, poner de presente que eso creado por el hombre dejó de servirle como medio para sus necesidades vivas y se convirtió en un fin en sí mismo con cualidades mágicas para satisfacer esas necesidades. “Fetichismo es esta inversión espectral: lo fundado aparece como el fundamento, y el fundamento como lo fundado” (Medici, 2016, p. 184).

En términos constitucionales, lo anterior significa que “La constitución es para el pueblo, no el pueblo para la constitución...No es el pueblo, ni él está presente en la vida política, para la constitución, para rendirle culto idólatrico, para vivir en la sabiduría, supuesta infalible, de los que se la dieron” (Carlos Astrada, como se citó en Medici, 2016, p. 184). En ese entendido, una concepción fetichizada del pluralismo jurídico cree que, con su sola nomenclatura y reconocimiento conforme a lo dispuesto constitucionalmente, se solucionan los desequilibrios y exclusiones concretas e históricas en torno a la producción, interpretación (circulación) y aplicación (apropiación) del derecho.

En ese sentido, el concepto de pluralismo jurídico no se toma en un sentido medieval, pues en época de sociedad feudal, Estado absolutista y tránsito hacia el Estado moderno, si bien existía algo asimilable a la coexistencia de diversos espacios de producción jurídica y administración de justicia, este se basaba en fueros, la cooptación y el absoluto control regio en algunos territorios dentro de los cuales delegaban ampliamente su poder a otras personas para mantener su control, que, en la práctica, hizo aparecer poderes muy fuertes del lado del Rey, pero nunca perdiendo su referencia. Y tampoco tiene que ver con el principio de democracia pluralista que atribuye Habermas (2002) al constitucionalismo europeo o de simple reconocimiento como lo hace el multiculturalismo, que lo reducen a la opinión y tolerancia de las diversas formas de ver y enunciar el mundo, subsumido a la abstracción de la igualdad formal, con un fundamento antropológico y cultural en la dignidad humana, marcando un alejamiento entre el Estado y los individuos. Se trata más bien de otra forma de entender el mundo que parte de la realidad, pero incluye en su sustento al ser humano, ser humano-ser humano, y ser humano-naturaleza, desde una perspectiva ecocéntrica. Como diría Medici (2010a; 2010b) el pluralismo jurídico del que hablamos está imbricado en una estructura de metabolismo social donde se relaciona ser humano-grupo social-naturaleza.

Así las cosas, este pluralismo jurídico no nace como respuesta reaccionaria, conservadora y de culto a la tradición al proyecto de sociedad liberal-moderna-capitalista, altamente caracterizada por el monismo jurídico y el estadocentrismo, sino más bien como instancia crítica de esa realidad en orden de su superación. En otros términos: pluralidad jurídica no es igual a pluralismo jurídico, aunque ambos compartan el juicio que se hace de la estrategia moderna de absorción y homogeneización de la vida, a partir de crear ficciones, como algo necesario para desplegar el capitalismo y su núcleo filosófico liberal. Aunque la pluralidad jurídica ha existido como algo real y concretamente verificable, inclusive antes de la modernidad, el pluralismo jurídico va más allá de esa simple constatación historicista, para entender que los diversos sistemas jurídicos que coexisten con el del Estado moderno, lo hacen, las más de las veces en pugna y como formas superación de su *ethos* y lógica, teniendo un espacio notablemente asimétrico en la organización y distribución del poder. Y esa es la realidad viva de los pueblos que reclaman pluralismo jurídico tanto en Colombia como en Bolivia.

No se trata entonces solo que, el pluralismo jurídico, sea diálogo intercultural, a partir de la incompletitud de todas las culturas demarcadas por sus *topoi* o sistemas de valores y creencias, donde una hermenéutica diatópica puede servir como solución por su interacción intersubjetiva (De Sousa, 2010). El pluralismo jurídico del que se habla es situado geopolíticamente en la periferia europea y entiende que el actual contexto no facilita ingenuamente diálogos equilibrados, sino que, en el fondo, encierra formas ya jerarquizadas de comprender la realidad, tendiendo a procesos de asimilación legitimada porque finalmente se dialogó. Y en estos países esto tiene una particular importancia por su realidad jurídica colonial y de destrucción de lo propio que se han implementado desde época colonial, radicalizada en los procesos de independencia liberales que, ha producido, en el campo constitucional, una asimétrica distribución de los bienes jurídicos, solo disponibles para los sobre-ciudadanos, pero indisponibles para los sub-ciudadanos, a quienes se les incluye cuando no representan riesgos para los privilegios de los más: es decir, bien sea como delincuentes o como deudores (Medici, 2010b).

Por lo tanto, se sitúa en el sistemático empobrecimiento y despojo de las víctimas o inferiores según los cánones del colonialismo-moderno-capitalista-eurocentrado, siendo concebido como realidad existente de resistencia a eso, y, a su vez, como praxis concreta y cotidiana de liberación: no solo es norma positiva ni principio constitucionalizado. Y bosqueja que, si se va a dialogar, lo primero que se debe dejar claro es en quién va a asumir las responsabilidades históricas de todas las exclusiones realizadas, para de ahí, ponernos de acuerdo con cómo las vamos a superar. El pluralismo jurídico es, si se quiere, como lo trabajaría Jesús Antonio De la Torre (2005), un derecho que nace del pueblo. Y que nazca del pueblo tiene implicaciones en sus estatutos explicativos, porque invita a su consideración no solo como verificación y reconocimiento de las formas plurales en que los seres humanos consensuan sobre sus pautas de comportamiento y mediaciones regulativas, interpelando el monismo del derecho y Estado modernos, sino que somete a juicio su ética e intereses: permite ver las necesidades de producción, reproducción y mantenimiento de la vida del pueblo, juzgando todo aquello que las imposibilite, cercene o disminuya. Y lo hace en instancia material, concreta, histórica y contextual, no como fórmula mágica ni elixir de vida para todo tiempo y lugar.

Y ahí está la clave, a nuestro juicio, para comprender crítica y alternativamente esta categoría conceptual y fenómeno social que, al plantearse de esa manera, escapa de la alabanza y adoración acrítica de lo que significa la Constitución y el constitucionalismo en sentido moderno. Es decir, entiende que el pluralismo jurídico no se somete a los cánones de ningún texto constitucional tal y como hoy sigue pensándose en la horda de juristas del mundo por culpa de los procesos de colonialismo y colonialidad aún vigentes en muchos cerebros. Cuestiona las verdades de fondo donde descansan las razones para que se siga aceptando al Constitucionalismo y Estado moderno como forma predilecta y falsa de organización social y política, en la medida en que estructura la coartada perfecta para frenar la vida y realidad constitucional amplia y diversa que existe en el *Abya Yala*. Quizá pueda ser un medio, uno de los tantos, pero que opera como un fármaco sacado de los laboratorios interesados de las grandes farmacéuticas del mundo: es paliativo para un dolor, pero no cura ni pretende curar los verdaderos males, al tiempo que aniquila pausadamente otros órganos del cuerpo. Y la constatación histórica lo sigue demostrando.

No sobra recordar que la eficacia de una Constitución y sus principios subyace en las acciones cotidianas de las personas y grupos humanos a quienes ella se trata de imponer. Se hace en la vida y, como tal, no se supone vertical o jerárquicamente como la máxima autoridad suprema de la vida, sino que se va creando horizontalmente, constituyendo un centro de confluencia de saberes, prácticas y diversidades como si fuera un holograma. Es mediación de sentido de ello, pero no es externa o superior a ellas, sin que eso signifique ausencia de conflicto, formas de apropiación y despojo, pues en la contradicción radica su génesis (Medici, 2012; 2016). De ahí que el pluralismo jurídico no se agota con el simple reconocimiento constitucional, sino con reales transferencias de poder, titularidad de derechos y otorgamiento de competencias conforme a la realidad colonial antes descrita.

Facilita develar eso que frecuentemente encriptan las constituciones modernas occidentales de estirpe liberal, que siempre ocultan al pueblo como consecuencia de la fetichización (Sanín, 2013; 2018; Medici, 2016). Y así, la Constitución deja de ser un espacio cerrado dejado solo para expertos especialistas a quienes finalmente se les da la facultad de definir lo bueno, lo malo, lo justo y lo injusto. Se le da voz al

pueblo como fin de la Constitución y se supera la mentira hegemónica de que el pluralismo constitucional es pluralismo jurídico, erigido hoy como respuesta para todos los enemigos de los valores del Estado, el derecho y la justicia modernas porque no se someten a sus lógicas, en ese llamado por Medici (2016) como *derecho constitucional del enemigo*.

Se reconoce la capacidad creativa e instituyente que tienen las personas y los pueblos para construir su historia y enfrentarse a la realidad constantemente, desde una óptica popular (Sánchez, 2018; 2020), declarando públicamente que, en la realidad constitucional, no se encuentran solo los poderes constituyentes y constituidos, sino también unos que son fácticos e innominados en esa lógica liberal moderna occidental (Medici, 2015), teniendo muy presente que los temas constitucionales en América Latina han sido más de poderes que de derechos y estos poderes, constitucionalmente hablando, son o coloniales-capitalistas-modernos-occidentales-eurocentricos-racistas-elitistas-patriarcales-sexogénicos-aporofobicos, o no lo son. Y en ese espacio, no resulta tan adecuado ni útil bosquejar el pluralismo jurídico desde una ortodoxia interpretativa, abstracta, inclusivista, sino desde una ortopraxis constatada (Revenga, 2019). No nos haría mal abrir la puerta de la casa y salir a ver, compartir y vivir la riqueza del vecindario, con permiso o sin él, de nuestro autoritario padre, el Estado Moderno y sus normas.

CONCLUSIONES

Este artículo ha tratado de plantear muy someramente las interacciones, tensiones y conflictos entre el principio del pluralismo jurídico y el constitucionalismo en Colombia y en Bolivia, donde se colige una suerte de fetichización en ambos casos, que han resultado ser más bien limitantes de esa vida, pluralismo y pluralidad existente en la realidad de estos países. Pero la culpa quizá no sea tanta de esa realidad, sino más bien de una cierta subjetividad hoy hegemónica y muy normalizada en muchos espacios de vida social, a raíz de la colonización constante en que nos vemos sumergidos y de la cual nos resulta muy difícil escapar: la creencia ciega y fe absoluta en los textos constitucionales modernos como la única y última solución a todas nuestras preocupaciones y sufrimientos, sin atrevernos a cuestionar mucho.

Desde esta perspectiva, se plantea pensar en un pluralismo jurídico más allá de una mera coexistencia de diversas formas de producción, interpretación y aplicación del derecho, asimilado en normas positivas, sino más bien en uno tendiente a juzgar, como crítica negativa, las mentiras y falacias del Estado y derecho modernos, y a pensar en otras posibilidades más allá de éstos, como crítica positiva. Ello implica necesariamente comprender al derecho políticamente situado y optar por una ética, como praxis, decidida contextualmente; es decir, requiere no olvidarse que el derecho es praxis cotidiana concreta sometida a formas culturales históricamente definidas y que, el Estado de derecho siempre encierra un estado de hecho, donde, se quiera aceptar o no, el movilizante aún sigue siendo la lucha de clases en su sentido epistemológico y metodológico más nítido. Así las cosas, cuando hablamos de Constitución no debemos olvidar que, primordialmente, no es catálogo de derechos ni cúmulo de normas superiores, sino más bien expresión cultural concreta de los pueblos, que se va haciendo en la vida, avizorando los riesgos que existen si no se atiende a ese llamado cultural en los momentos constituyentes.

Igual pasa con el pluralismo jurídico, que, en realidad, no es creado por la Constitución, sino por las praxis vivas de la gente, donde, por el contrario, el texto constitucional suele operar, por sus limitaciones propias, como freno a esas expresiones plurales de la vida. De ahí que sea necesario pensar estos dos fenómenos de manera relacional y crítica del sistema mundo occidental vigente, reivindicando en su núcleo de sentido y contenidos dimensiones de intersubjetividad, interculturalidad y pensamiento decolonial críticos, capaces de vincular aspectos democráticos, liberales, sociales y simbólicos en los espacios de creación y desarrollo constitucional. Estas comprensiones nos ayudarían mucho para superar los déficits crónicos de legitimación existentes entre lo llamado por Arturo Sampay como Constitución primigenia y la base socio-metabólica que le da sentido.

Y con esto no se afirma, como acostumbran a hacer quienes rehúyen a la dialéctica y acusan de dogmáticos, populistas y dictadores a quienes se sitúan políticamente en el mundo, que existe un desencanto absoluto con la Constitución y el pluralismo jurídico. Ambos son importantes, pero no por eso se debe caer en su idolatría absoluta ausente de crítica socio materialista, ni tampoco en ingenuidades perversas que

consideran que sus problemas no son de fundamentación sino de práctica, de protección y no en lo que se dice. Pues en eso que se dice yacen, muy inasiblemente, las respuestas a muchos de los porqués existentes en las vastas reflexiones que se hacen de estos fenómenos. Se argumenta entonces que, para superar muchos de nuestros problemas actuales, no toda Constitución y pluralismo jurídico son importantes, sino aquellos que sometan a juicio las matrices y esquemas de funcionamiento y alimento del sistema mundo colonial capitalista eurocentrado.

En ese sentido, tal vez el proceso constituyente boliviano que desembocó en su actual Constitución de 2009, sea un referente para esto, pese a que todavía se observan dificultades para preguntarse y cuestionar más a fondo sobre el qué es su constitución y su pluralismo jurídico, desde formas más allá del constitucionalismo liberal moderno, en medio de un contexto que ofrece respuestas en la realidad de sus pueblos. Ni que decir de Colombia, donde la Constitución y el pluralismo jurídico han sido altamente cooptados en todos los niveles, en frente de una realidad histórica y técnicamente injusta, que eclipsa el verdadero sentir constituyente de las víctimas de eso injusto que, como dice Sosa, M. (1993), “no nos debe ser indiferentes”.

Siguiendo la metáfora del espejo distorsionado propuesta por Aníbal Quijano, tal vez el problema central no está solamente en vernos todos los días mal por culpa del espejo, como forma de autoengaño y de consciencia (falsa), sino también en la falta de valentía para destruir el espejo e irnos a la tienda de la esquina del barrio a buscar uno nuevo hecho por las propias manos de algún vecino, y comenzar a vernos con ese nuevo espejo elaborado más situadamente. La dificultad no yace solo en la deformación al vernos, sino en lo cómplice que también resulta eso en lo que nos vemos; por eso es necesario también trabajar en su destrucción progresiva, levantar la cabeza, girar la mirada, echar a andar y darnos cuenta de que acá también hacemos espejos todos los días. Eso nos ayudará para comenzar a replantearnos lo que entendemos por Constitución, pluralismo jurídico y el fenómeno constitucional desde un código popular situado en América Latina y su realidad concreta. Nuestras fuerzas vivas de trabajo se delimitan por algún horizonte y que mejor que el nuestro sea el de la descolonización y la liberación.

REFERENCIAS

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (29 de diciembre de 2010). Ley de deslinde jurisdiccional. [Ley 73 de 2010]. Recuperado de https://tbin-internet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33622_E.pdf
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const.]. (2009). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Clavero, B. (2017). Constitucionalismo y colonialismo en las Américas: el paradigma perdido en la historia constitucional. *Revista de historia del derecho*, (53), 23-39. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6296218>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (05 de septiembre de 2002) Sentencia T-728 [MP: Jaime Córdoba].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión (08 de agosto de 1996) Sentencia T-349 [MP: Carlos Gaviria].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (04 de septiembre de 2018) Sentencia T-365 [MP: Alberto Rojas].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión (22 de marzo de 2012) Sentencia T-236 [MP: Humberto Sierra].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (09 de abril de 1996) Sentencia C-139 [MP: Carlos Gaviria].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (09 de julio de 2014) Sentencia C-463 [MP: María Victoria Calle].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (13 de mayo de 2003) Sentencia SU-383 [MP: Álvaro Tafur].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (18 de septiembre de 1998) Sentencia SU-510 [MP: Eduardo Cifuentes].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión (24 de junio de 1992) Sentencia T-428 [MP: Ciro Angarita].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión (05 de diciembre de 2013) Sentencia T-921 [MP: Jorge Pretelt].

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (11 de enero de 2012) Sentencia T-001 [MP: Juan Carlos Henao].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (30 de junio de 1993) Sentencia T-380 [MP Eduardo Cifuentes].
- Cusicanqui, S. (2010). *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires, Argentina: Tinta Limón Ediciones. Recuperado de https://sentipensaresfem.files.wordpress.com/2016/09/rivera-cusicanqui-ch_ixinakax-utxiwa-20101.pdf
- Cusicanqui, S. (2015). *Sociología de la imagen. Miradas ch'ixi desde la historia andina*. Buenos Aires, Argentina: Tinta Limón Ediciones. Recuperado de <http://www.catedralibremartinbaro.org/pdfs/libro-sociologia-de-la-imagen-silvia-rivera.pdf>
- De la Torre, J. (2005). *El derecho que nace del pueblo*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- De Sousa, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo, Uruguay: Ediciones Trilce. Recuperado de http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Descolonizar%20el%20saber_final%20-%20C%C3%B3pia.pdf
- Dussel, E. (1992). *1492-El encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la Modernidad*. La Paz, Bolivia: Plural Editores, Facultad de Humanidades y Ciencias de la educación - UMSA. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111218114130/1942.pdf>
- Dussel, E. (2000). Europa, Modernidad y eurocentrismo. En E. Lander. (Comp.), *La colonialidad del saber: Eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 24-33). Buenos Aires, Argentina: Clacso. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111218114130/1942.pdf>
- Grosfoguel, R. (2013). Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI. *Revista Tabula rasa*, (19), 31-58. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n19/n19a02.pdf>
- Haberle, P. (2002). La Constitución como cultura. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (6), 177-198.
- Hernández, A. (2014). *La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional*. Ciudad de México, México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Centro de Investigaciones Interdisciplinarias

en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Hernández, A. (2018). Estructuras jurídicas del despojo: trazando el perfil. En A. Hernández y M. Burgos (Coord.), *La disputa por el derecho: la globalización económica vs. la defensa de los pueblos y grupos sociales* (pp. 83-99). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Bonilla Artigas Editores.
- Hernández, A. (2019). Estructuras jurídicas del despojo: un caso de reforma estructural en México. En M. Benente y N. Marco. (Comp.), *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza* (pp. 41-56). Buenos Aires, Argentina: CLACSO; Pasto, Colombia: Universidad de Nariño. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20190816035550/Derecho_conflicto_social_y_emancipacion.pdf
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Luna, H. (2016). La legitimidad social del pluralismo jurídico en Bolivia. *Temas sociales*, (39), 243-262. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n39/n39_a11.pdf
- Machado, L. (2015). *Juridicidades insurgentes: Elementos para o pluralismo jurídico de libertação latinoamericano* (Tesis Doctoral). Recuperado de <https://repositorio.ufsc.br/xmlui/bitstream/handle/123456789/157392/336538.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Machado, L., Goularte, A. y Gava, E. (2020). *Pluralismo jurídico en el proceso constituyente boliviano*. Aguascalientes, México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát.
- Martínez, R. y Reyes, E. (2012). El Consenso de Washington: La instauración de las políticas neoliberales en América Latina. *Política y cultura*, (37), 35-64. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a3.pdf>
- Medici, A. (2010a). El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, (3), 3-23. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11252/10281>
- Medici, A. (2010b). Teoría constitucional y giro decolonial: Narrativas y simbolismos de las constituciones. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador. *Otro logos. Revista de estudios críticos*, 1 (1), 94-124. Recuperado de https://www.academia.edu/11845710/Teoria_constitucional_y_giro_decolonial_narrativas_y_simbolismo_de_la_constitucion

- Medici, A. (2012). *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*. Aguascalientes, México: Centro de estudios jurídicos y sociales Mispát; San Luis Potosí, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí; San Cristóbal de las Casas, México: Educación para las ciencias en Chiapas.
- Medici, A. (2015). Poderes y derechos en el constitucionalismo latinoamericano. El método de la historización de conceptos ellacuriano y la crítica del constitucionalismo regional. En A. Rosillo y R. Pérez. (Coord.), *Historizar la justicia. Estudios sobre el pensamiento de Ignacio Ellacuría* (pp. 127-144). Aguascalientes, México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát y Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma San Luis de Potosí. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/333247710_Historizar_la_justicia_Estudios_sobre_el_pensamiento_de_Ignacio_Ellacuria_Manuel_Perez_y_Alejandro_Rosillo_coords
- Medici, A. (2016). *Otro Nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Aguascalientes, México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát; San Luis Potosí: Maestría en Derechos Humanos, UASLP. Recuperado de https://www.academia.edu/40164417/Otros_Nomos_Teor%C3%ADa_del_nuevo_constitucionalismo_latinoamericano
- Quijano, A. (1992). Colonialidad y modernidad / racionalidad. *Perú Indígena*, 13(29), 11-20. Recuperado de <https://www.lavaca.org/wp-content/uploads/2016/04/quijano.pdf>
- Quijano, A. (2014). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En A. Quijano. *Cuestiones y horizontes: De la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder* (pp. 777-832). Buenos Aires, Argentina: CLACSO. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507042402/eje3-8.pdf>
- Quijano, A. (s.f.). *La colonialidad y la cuestión del poder*. Recuperado de <http://www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/58.pdf>
- Revenga, M. (2019). Sobre el derecho constitucional y sus fundamentos (III). El constitucionalismo de los derechos e interpretación de la Constitución. *Revista Derechos en Acción*, 5 (14), 27-78. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/download/9725/8633/28487>
- Roa, J. (2014). Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (3), 101-121.
- Sánchez, D. (2017). Co-educar y co-enseñar derechos humanos: Algunas propuestas. *Abya Yala: revista sobre acesso à justiça e direitos nas Américas*,

1(2), 67-107. Recuperado de <https://periodicos.unb.br/index.php/abya/issue/view/645/367>

Sánchez, D. (2018). *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación*. Ciudad de México, México: Akal.

Sánchez, D. (2020). Materiales preliminares para un análisis crítico del poder constituyente. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (23), 47-77. Recuperado de <http://www.rtfed.es/numero23/03-23.pdf>

Sanín, R. (2013). *Teoría crítica constitucional*. Recuperado de https://www.academia.edu/38252743/Teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica_constitucional_Ricardo_Sanin_Restrepo

Sanín, R. (2018). Aclaraciones fundamentales sobre la encriptación del poder y el pueblo oculto como categorías fundamentales de una nueva democracia. En A. Hernández y M. Burgos. (Coord.). *La disputa por el derecho: La globalización económica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales* (pp. 151-174). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Sosa, M. (1993). Solo le pido a Dios. En *30 años* [CD]. Buenos Aires, Argentina: PolyGram Discos S.A.

Valencia, H. (1987). *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá, Colombia: Panamericana Editorial.

Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid, España: Dykinson, S.L.